



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXIV 3ra. Época

Culiacán, Sin., viernes 20 de enero de 2023.

No. 009

ÍNDICE

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Expediente: 173/18-RA1-01-6.- Se acredita la Existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a Ricardo Cock Sarmiento en su calidad de representante legal de la persona moral ARQRICONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

3 - 46

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 292 del H. Congreso del Estado.- Que contiene Pensión por Muerte.

Decreto Número 374 del H. Congreso del Estado.- Que reforma los artículos 33, 49 párrafo segundo, y 59 de la Ley de Hacienda, y artículo 353 de la Ley de Movilidad Sustentable, ambas del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 375 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 376 del H. Congreso del Estado.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en materia de Trata de Personas del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 377 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 378 del H. Congreso del Estado.- Que reforma diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Decreto Número 379 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Familiar, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana y de la Ley de Gobierno Municipal, todas del Estado de Sinaloa.

(Continúa Índice Pág. 2)

ÍNDICE

Decreto Número 381 del H. Congreso del Estado.- Que reforma los artículos 68, 126, 127 y 129, fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 382 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ambos ordenamientos para el Estado de Sinaloa.

Decreto Número 384 del H. Congreso del Estado.- Se adiciona el Capítulo XVII denominado «Por Inscripción en el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios», al Título Segundo denominado «De los Derechos» con su artículo 78 Bis-13 a la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

47 - 128

PODER EJECUTIVO ESTATAL SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Se declara el inicio de funciones de la Delegación Regional Centro Norte del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sinaloa.

SECRETARÍA DE TURISMO

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

129 - 134

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo Número: 01/2023.- Se establecen días inhábiles y periodos vacacionales para el año 2023.

135 - 136

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo administrativo que establece los días inhábiles, la jornada laboral y la calendarización de los periodos vacacionales del Ejercicio 2023, para efecto de los cómputos de los plazos en los trámites ante este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

137 - 138

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Acuerdo Plenario que emite el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el día 18 de enero de 2023, relativo a la declaratoria de Días Inhábiles, Jornada Laboral, así como la Calendarización del Primero Periodo Vacacional del Ejercicio del año en curso, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos competencia de este Tribunal.

139 - 142

AYUNTAMIENTO

Decreto Municipal No. 19 del Municipio de Ahome.- Se autoriza al Municipio de Ahome, para que a través de sus Representantes Legalmente Investidos, Enajenen a Título de Donación Gratuita a favor del Gobierno del Estado de Sinaloa.

143 - 144

AVISOS JUDICIALES

145 - 160

El Ciudadano DR. RUBÉN ROCHA MOYA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber;

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 382

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA EL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el artículo 28, fracción VI; la denominación del Capítulo VII de la Sección Primera, del Título Tercero, del Libro Primero, denominado "Suspensión, Privación e Inhabilitación de Derechos, Funciones o Empleos" para quedar como "Suspensión o Privación de Derechos, Destitución e Inhabilitación para el Desempeño de Empleos, Cargos o Comisiones"; los artículos 57; 58 sexto párrafo; 59; 60; 134 Bis; 326, fracciones XXVI y XXVII; y 327, párrafo segundo; y se adicionan un séptimo párrafo al artículo 58; el Capítulo I Bis B del Título Primero, de la Sección Primera, del Libro Segundo, denominado "Inducción o Ayuda al Suicidio Feminicida", con su artículo 134 Bis B; los párrafos segundo y tercero al artículo 136; la fracción XXVIII al artículo 326; y un tercer párrafo al artículo 327; todos del Código Penal para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28. ...

I. a V. ...

VI. Suspensión o privación de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de empleos, cargos o comisiones;

VII. a VIII. ...

**CAPÍTULO VII
SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS, DESTITUCIÓN
E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEOS,
CARGOS O COMISIONES**

ARTÍCULO 57. La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos. La privación es la pérdida definitiva de los mismos.

ARTÍCULO 58. ...

...

...

...

...

La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

La privación surtirá sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTÍCULO 59. La destitución consiste en la separación definitiva del empleo, cargo o comisión en el servicio público y surtirá sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTÍCULO 60. La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener o ejercer un empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 134 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Para efecto de este artículo el término mujer incluye a aquellas personas que han modificado su identidad de género mediante resolución judicial o administrativa y que cuenten con un acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género en la cual se identifican como mujeres de conformidad con lo dispuesto por el Código Familiar del Estado de Sinaloa.

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, o actos de necrofilia;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

- III. **Exista o hayan existido antecedentes o datos denunciados o no, de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima, en el ámbito familiar, laboral, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otro;**
- IV. **Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación por razón de parentesco o bien por razón de noviazgo, amistad, afectiva, de confianza o cualquier relación de hecho;**
- V. **Cuando el sujeto activo con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;**
- VI. **Exista o haya existido, entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional, o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;**
- VII. **Cuando la privación de la vida sea con motivo de que la mujer se dedique al trabajo sexual o sea víctima de trata o explotación sexual; o bien, porque desarrolle alguna ocupación o profesión estigmatizada o relacionada con el uso de la propia imagen;**
- VIII. **Existan datos o antecedentes denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones por parte del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular**

- o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público de poder o de decisión;
- IX. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- X. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, frente al sujeto activo, causado por factores físicos, fisiológicos, psicológicos o materiales;
- XI. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, depositados o arrojados en un lugar público, o inhumados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre; o
- XII. Cuando la muerte haya sido provocada por lesiones hechas mediante el uso de algún agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcalis, ácidos o sustancias similares, incluyendo las que necesiten de otro agente para reaccionar.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La pena se agravará hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. **Cuando el sujeto activo sea servidor público y cometa el delito en el ejercicio de sus funciones o valiéndose de esa calidad;**
- II. **Cuando la víctima estuviere embarazada;**
- III. **Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;**
- IV. **Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco o bien, de noviazgo, amistad, afectiva, de confianza o cualquier relación de hecho;**
- V. **Cuando el sujeto activo se haya valido de su oficio de conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo público o privado, para la comisión del delito;**
o
- VI. **Cuando la víctima sea una niña, adolescente, adulta mayor o con discapacidad.**

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Cuando no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

CAPÍTULO I BIS B

INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO FEMINICIDA

ARTÍCULO 134 Bis B. A quien induzca u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, se le sancionará con una pena de veinte a cuarenta años de prisión cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia contra la mujer, cometida por el sujeto activo en contra de la víctima; o
- II. Que el sujeto activo se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes que guarde con la víctima.

Cuando la víctima sea niña, adolescente, adulta mayor o no pueda comprender el significado del hecho, la pena se aumentará hasta en una mitad más.

ARTÍCULO 136. ...

I. a IX. ...

Cuando las lesiones referidas en las fracciones anteriores sean causadas en la víctima, usando para ello cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcalis, ácidos o sustancias similares, incluyendo las que necesiten de otro agente para reaccionar, las penas se aumentarán en una mitad más de las penas que correspondan por las lesiones causadas.

Las penas previstas anteriormente se aumentarán hasta en dos terceras partes de las que correspondan por las lesiones causadas cuando sean cometidas en contra de una mujer.

ARTÍCULO 326. ...

I. a XXV. ...

XXVI. Los servidores públicos del área de Servicios Periciales asignados al órgano estatal competente en el ejercicio de la acción penal, que indebidamente:

- a) Destruyan, alteren o sustraigan documentos del registro;**
- b) Retengan, modifiquen o divulguen información; y**
- c) Expidan certificaciones de inscripción que obren en el registro;**

XXVII. Cuando el personal al cuidado o disposición de los registros de audiograbación y videograbación de las audiencias celebradas en un procedimiento penal, haga uso indebido de los mismos, los sustraiga, entregue, copie, reproduzca, altere, modifique, venda o facilite información contenida en aquellos o parte de la misma o de cualquier otra forma los utilice para fines distintos a lo previsto por la Ley; o

XXVIII. Omitir realizar una investigación de la muerte violenta de una mujer como probable feminicidio; así como filtrar información, fotos, videos o evidencias durante su investigación; o bien, retardar, obstaculizar, entorpecer

maliciosamente o por negligencia la procuración y administración de justicia cuando se trate de dicho delito.

ARTÍCULO 327. ...

A quien cometa el delito a que se refiere la fracción XXVIII del artículo anterior, se sancionará con prisión de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Además de las penas establecidas en el presente artículo la persona servidora pública será destituida e inhabilitada por el tiempo que dure la pena de prisión para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 11, fracción II; y 22, párrafo primero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. ...

I. ...

- II. **Violencia física.-** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. a VII. ...

ARTÍCULO 22. La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

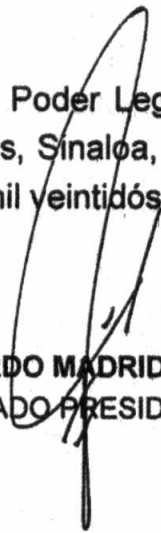
...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.



C. RICARDO MADRID PÉREZ
DIPUTADO PRESIDENTE



C. NELA ROSIELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA

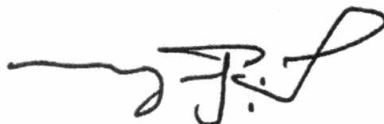


C. RITA FIERRO REYES
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, al día veintidós del mes de diciembre de dos mil veintidós.

El Gobernador Constitucional del Estado



DR. RUBÉN ROCHA MOYA

El Secretario General de Gobierno

La Secretaria de las Mujeres



ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ



MARÍA TERESA GUERRA OCHOA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 382, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA EL ESTADO DE SINALOA.